

# PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. — Objeto: La presente ley tienen por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores;
- b) Advertir a consumidoras y consumidores sobre los excesos de componentes como azúcar, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz en atención a los artículos N° 4 y 5 de la Ley 24.240, de Defensa al Consumidor;
- c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

ARTÍCULO 2º. — Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Alimentación Saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) Alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;
- c) Nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; 2) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la

vida; y/o 3) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) Nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales.

e) Rotulado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales.

f) Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso.

g) Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa.

h) Etiquetado y/o sello en cara principal: es la declaración simplificada de nutrientes específicos que se presenta en la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

i) Alimento envasado: Es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor.

j) Claim o información nutricional complementaria (INC): cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

**ARTÍCULO 3º. — Sujetos obligados.** Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas

analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS CON CONTENIDO DE CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS Y SODIO

ARTÍCULO 4°. — Etiquetado en la Cara Principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuyo proceso de elaboración, o en el de alguno de sus ingredientes, se haya agregado sodio, azúcares o grasas, y en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deberán incluir en la cara principal del envase un sello de advertencia. El mismo deberá indicar el exceso de los nutrientes críticos según corresponda.

En caso de contener edulcorantes, el envase contendrá una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”

ARTÍCULO 5°. — Características del sello de advertencia. El sistema de advertencias contará con las siguientes disposiciones:

- a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;
- b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al 5% de la superficie de la cara principal del envase;
- c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

ARTÍCULO 6°. — Valores máximos. Los valores máximos de calorías, azúcares totales, grasas saturadas y sodio establecidos deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas se deberá tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

ARTÍCULO 7°. — Excepción. Se exceptúan de la colocación de sello en la cara principal al azúcar común.

ARTÍCULO 8°. — Declaración obligatoria de azúcares totales. Será obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares totales en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

ARTÍCULO 9°. — Prohibición. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que superen los límites establecidos de acuerdo al Artículo 6° de la presente ley, no podrán incorporar en sus envases información nutricional complementaria en relación al nutriente crítico elevado.

A estos fines, sustitúyase el artículo 235 del Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En los rótulos o anuncios, por cualquier medio (propaganda radial, televisiva, oral o escrita) queda prohibido efectuar indicaciones que se refieran a propiedades medicinales, terapéuticas o aconsejar su consumo por razones de estímulo, bienestar o salud. Los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contuvieran algún nutriente crítico en exceso, no podrán incorporar en el rotulado de su envase información nutricional complementaria o "CLAIMS" en relación a dicho nutriente crítico en los términos permitidos en el párrafo precedente".

CAPÍTULO III

## DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

ARTÍCULO 10°. — Prohibiciones. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan al menos un nutriente crítico en exceso según el etiquetado establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley, que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes; y a la población en general.

En todos los casos de publicidad, promoción y/o patrocinio de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos uno de los sellos de advertencias:

- a) no podrán resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;
- b) deberán visibilizarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;
- c) tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste.

## CAPÍTULO IV

### PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA

ARTÍCULO 11°. — Hábitos de alimentación saludable. El Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de

políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

ARTÍCULO 12°. — Recomendaciones de no comercialización. El Consejo Federal de Educación promoverá políticas, en articulación con el Ministerio de Educación, que tiendan a desincentivar la comercialización, expendio y promoción de los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia, en todo establecimiento de educación inicial, primario y secundario. Se sugiere, para los establecimientos de educación inicial y primaria, establecer la prohibición de comercialización, expendio y promoción de los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia, con la finalidad de generar buenos hábitos de consumo e incorporar una alimentación adecuada desde temprana edad.

## CAPÍTULO V

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13°. — Determinación. El Poder Ejecutivo debe determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 14°.— Facultades. Serán facultades de la Autoridad de Aplicación:

a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e internet, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual, es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su

injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud.

b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;

c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.

d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15°. —Sanciones. Toda infracción a los artículos 4°, 5°, 9° y 10° de la presente ley, efectuada por las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 3°, será sancionada y determinada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo siguiente:

a) Apercibimiento: aplicable en sólo una oportunidad;

b) Multa: el monto de las multas debe fijarse a partir de unidades fijas entre mil (1.000) y quinientos mil (500.000) veces el valor de venta al público del envase de mayor gramaje del producto en cuestión, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y la reincidencia en la infracción. Lo recaudado en concepto de multa debe ser destinado a campañas de información al consumidor/a sobre alimentación saludable;

c) Decomiso: aplicable en todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente ley, y puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación;

d) Clausura: aplicable por reincidencia en el incumplimiento de la presente ley. La clausura podrá fijarse por el término de cinco (5) a treinta (30) días.

e) Suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado por hasta CINCO (5) años

f) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de los que gozare.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 16°.— Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y el Decreto N° 274/2019 de Lealtad Comercial. La presente ley resulta complementaria del Decreto N° 274/2019 de Lealtad Comercial, en tanto regula en su Título II referente a Publicidad y Promociones, estableciendo la definición de publicidad engañosa, regímenes especiales, prohibiciones, publicidad comparativa y los controles posteriores.

Además regula en el Título III lo referente a la información en el comercio estableciendo a partir del artículo 16 los requisitos para la identificación de productos, especificando la información obligatoria en los envases, envoltorios y etiquetas.

Se establecen además todas las sanciones aplicables por incumplimiento

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17°. —Disposición transitoria. Las disposiciones establecidas en esta ley empezarán a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiéndose cumplir en un plazo no mayor a ciento ochenta días (180) de entrada en vigencia. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas correspondientes al Tramo 1 determinado en la Ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5° de la Ley 27.118, podrán exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los doce (12) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

ARTÍCULO 18°. — Encomiéndose al Poder Ejecutivo la reformulación del texto del Código Alimentario Argentino a efectos de adecuar sus disposiciones a la presente ley en cuanto corresponda.



ARTÍCULO 19°. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 20°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.